

CIVIL

COSTAS PROCESALES: TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
JUSTICIA GRATUITA
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
168/2006

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Habiendo formulado la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) un procedimiento ordinario de tercería de dominio, su demanda fue desestimada, haciéndose el correspondiente pronunciamiento al pago de las costas en el fallo de la sentencia, e imponiendo el mismo a la Tesorería como actora con las pretensiones desestimadas. Habiéndose tasado las costas, la Tesorería impugnó como indebidas las costas tasadas, al alegar que tal entidad no viene obligada al pago de las mismas por ser beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Costas procesales: TGSS: justicia gratuita.

SOLUCIÓN

Efectivamente, hasta una reciente Sentencia del Tribunal Supremo (STS), se ha venido entendiendo que la TGSS se hallaba amparada por el beneficio de asistencia jurídica gratuita, en aplicación de lo establecido en el artículo 2.º b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita; a su vez, en estos casos, se venía haciendo uso de lo establecido en el artículo 36.2 de dicho texto legal en el que se establece que sólo procederá el pago de gastos procesales cuando el condenado venga a mejor fortuna, dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, circunstancia que habrá de suceder en el caso de alteración sustancial de las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para el reconocimiento del derecho, argumento corroborado por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en su artículo 246.6.

En este punto cabe recordar algunas SSTs en las que tal criterio ha aparecido como repetido y asentado; así, la Sentencia de 11 de julio de 2000 establecía que:

«Bajo la rúbrica «Reintegro económico», dispone el artículo 36.2 de dicha Ley que «cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción del artículo 1.867 del Código Civil»; no obstante, la generalidad con que se manifiesta el precepto al incluir en esa obligación de «reintegro económico» tanto a quien ha obtenido el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita como a quien lo tiene legalmente reconocido, tal obligación de reintegro resulta inoperante frente a quien, como la TGSS tiene legalmente reconocido ese derecho, no por razón de su insuficiencia económica para litigar, sino «en todo caso», como establece el artículo 2.º b) de la Ley 1/1996. Es presupuesto de esa obligación de reintegro económico el que el beneficiario del derecho «viniere a mejor fortuna», estableciendo el inciso final de este artículo 36.2 una presunción acerca de cuándo se da esa situación de mejoramiento de fortuna; como se dice, el reconocimiento legal del derecho de que se trata a la TGSS no se funda en su situación patrimonial por lo que no podría llevarse a cabo esa comparación que prevé el artículo 36.2 entre el estado de fortuna de la Tesorería General en el momento de la iniciación del proceso o de su terminación y en cualquier otro dentro de los tres años siguientes, al faltar el punto de partida de esa comparación. Esto implica que no podría hacerse efectivo ese «reintegro económico» a que se refiere el art. 36.2 y se hace inútil, en consecuencia, la inclusión de las costas de la recurrida en la tasación puesto que la TGSS en ningún momento vendrá obligada al reintegro económico de las costas causadas a Ibercaja Leasing, S.A. Por todo ello procede estimar la impugnación formulada, sin que proceda hacer expresa condena en las costas de este incidente.»

Por su parte, la más reciente de 8 de octubre de 2004 establecía de manera rotunda que:

«Es doctrina jurisprudencial ya establecida por esta Sala que el reconocimiento legal del derecho a justicia gratuita, previsto para la TGSS al no fundarse en la situación patrimonial de la misma, excusa la aplicación del artículo 36.2 de la Ley 1/1996 que, en este sentido, deviene inútil. Por ello no vendrá ésta obligada al reintegro económico de las costas causadas.»

Pues bien, la STS de 16 de marzo de 2005 ha introducido un cambio radical en tal doctrina jurisprudencial, al entender que:

«La cuestión que nos ocupa ha de ser examinada y replanteada a la vista de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, que regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, cuya Exposición de Motivos se ocupa de proclamar que «cuando el Estado es parte en un proceso ante los órganos jurisdiccionales, no pueden dejar de tenerse presentes en ningún momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24 de la Constitución)», de tal suerte que las «especialidades procesales del Estado en ningún caso resulten atentadoras a los mencionados principios, ni supongan cargas desproporcionadas o irrazo-

nables para la contraparte del Estado en el proceso», asimismo se indica que, «respecto de la representación y defensa de las entidades gestoras y de la TGSS, se extienden a ellas las normas aplicables al Estado con las modificaciones imprescindibles derivadas de su específica, naturaleza». En esta ley, como consecuencia de esos principios inspiradores, se contempla el abono por el Estado y sus organismos públicos de las costas, a cuyo pago fuesen condenados, según prevé el artículo 13.3, cuyos efectos abarcan también a la TGSS, en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera, debiendo también significarse que estas normas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, son de aplicación a todas las actuaciones procesales realizadas a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquéllas se produzcan, como establece la regla de derecho intertemporal contenida en la disposición transitoria única, habiendo entrado en vigor la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (el día 28 de noviembre de 1997), como recogió su disposición final tercera.

Atendiendo al principio de igualdad de partes y, por ende, al de igualdad de armas en el proceso, así como a las normas referidas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no puede hallarse justificación a la exoneración del pago de las costas a la TGSS, en aplicación del mencionado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues, para empezar, la regulación del reintegro económico que se contiene en ese precepto no forma parte del contenido material del derecho, que lo regula aquella ley en otro artículo, concretamente en el 6.º; siendo por otra parte claro que el reiterado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, tiene circunscrito su ámbito de aplicación a algunas de las personas relacionadas en el artículo 2.º de dicha ley, concretamente a las que se exige, para disponer del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar, y dado que las personas jurídico-públicas, entre ellas las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no cabe incluirlas en el ámbito del artículo 36.2, como también se ha ocupado de señalar el propio Tribunal Constitucional al inadmitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese precepto y con el artículo 2.º b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, ATC 311/2000, de 19 de diciembre, en cuestión de inconstitucionalidad.»

El principio de igualdad de las partes es, pues, el inspirador del presente cambio en la citada doctrina jurisprudencial, principio también inspirador de la nueva LEC, en la que no se hace referencia alguna a la exclusión a la condena al pago de las costas al Estado ni a los Organismos Públicos cuando litigan civilmente, salvo lo establecido en el artículo 6.º 1.6.º en relación con el 394.4 de la LEC, en relación al Ministerio Fiscal, al que se cita para establecer que en ningún caso se le impondrán las costas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), arts. 2.º b) y 36.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 246.6.
- SSTs de 11 de julio de 2000, 8 de octubre de 2004 y 16 de marzo de 2005.